Rawson, 14 de diciembre de 2015.

------ **VISTOS**: ----------

------ Estos autos caratulados: **“Recurso de Queja en autos: “I. SA en autos: “M. N. J. c/ E. C. SA y otro s/ Ejecución de Sentencia” (Expte. 54/2011) s/ Tercería de Dominio” (Expte. 333/13)** (Expte. Nº 23479-R-2014).----------

---- **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ El demandado, N. J. M., 38/43 vta., interpone recurso de queja contra el decisorio de la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia que declaró inadmisible la casación contra la sentencia definitiva N° 04/14, confirmatoria de la sentencia de origen, registrada bajo el Nº 58/13.----------

------ Señala que la resolución que recurre en este acto, viola el artículo 165 del CPCC, el artículo 18 de la Constitución Nacional y el 45 de la Constitución Provincial, por haber quebrantado las reglas de la sana crítica, y los principios de defensa en juicio, debido proceso legal y derecho de propiedad.----------

------ Considera que se utilizó un razonamiento contradictorio, alejado de la razonabilidad y la lógica, al pretender que se cumplan dos acordadas distintas. Aclara que los datos requeridos en el Acuerdo N° 1377 fueron incluidos en la carátula exigida por el Acuerdo Plenario N° 3821/09.----------

------ La quejosa subraya a fs. 42, que el agravio más importante fue que en ninguna de las instancias se trató la connivencia entre las partes y la falta de consideración de la prueba en forma objetiva (fs. 42 vta.).---------- Mantiene la reserva del caso federal.----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

--- **I.-** Ingresando en el análisis del remedio directo, lo primero que se advierte es que carece del encabezado que debe tener todo escrito que se presente en sede

judicial (Acuerdo N° 1377, art. 4, STJCh). Hay una simple mención al objeto de la presentación, en cuanto lo titula “Interpone recurso de queja por denegación de casación” (fs. 39), pero prescinde de los restantes, tales como: los nombres de la parte que se presenta y de su letrado apoderado, la constitución del domicilio procesal ante esta sede; y la enunciación precisa del expediente. Pese a ello, se puede deducir la representación invocada del sello inserto en el cuerpo de la queja y de la copia de sustitución de poder que obra a fs. 3/4; y los restantes del contenido de la carátula que antecede a la queja.----------

------ De este modo, el quejoso no hace más que incurrir en la misma falta procesal cometida en la casación; y que fuera señalada -correctamente- por la Cámara de Apelaciones, según consta en la transcripción de la resolución denegatoria que se plasma a fs. 39.----------

------ Cabe recordar que el Acuerdo N° 1377, fue dictado en el año 1969 con el objeto de reglamentar la aplicación del Código Procesal Civil que estaba próximo a entrar en vigencia; y hoy en estricta concordancia con el art. 119 del CPCC.---------

------ En otras palabras, es sabido que ningún escrito judicial puede ser admitido sin un encabezado que lo identifique. No se trata de una exigencia extraña o novedosa, por el contrario, es propia de todas las presentaciones judiciales. La consecuencia de esa carencia es siempre la devolución al presentante, sin más.----------

------ De modo tal, que además de cumplirse con este acuerdo, todo recurrente en sede extraordinario debe, además cumplir con los requisitos propios que se encuentran sistematizados en el Acuerdo Plenario N° 3891/09.----------

------ **II.-** Por otro lado, se observa que esta presentación directa no es autónoma, porque no se realizó el relato de los antecedentes del caso, lo que impide comprender la situación excepcional que pretende someterse a conocimiento de este Tribunal.----------

---- En su lugar, el quejoso en uso de una técnica errónea, transcribe la totalidad de la resolución que recurre (fs. 39/40 vta.), agrega algunos comentarios y reitera las peticiones realizadas en instancias anteriores (fs. 42 subrayado). Sólo a través de

otras constancias del expediente fue posible conocer algunos de los elementos destacados de la causa.----------

------ Así, se entiende -en el acotado marco en que se han expuesto los hechos- que se trata de un proceso de naturaleza compleja, por lo que la recurrente debió articular su recurso con mayor rigor para presentar con precisión las vicisitudes del caso y que este pueda resultar comprensible con su sola lectura. Ello hace a la autosuficiencia propia de la vía intentada y se incumplió.----------

------ Ello es así porque la exigencia del relato de los hechos relevantes del proceso junto a la crítica concreta y razonada del fallo apelado, hace a la autosuficiencia y a la debida fundamentación del recurso interpuesto. Y se debe cumplir como cualquier otro requisito formal de admisibilidad.----------

------ De allí, que es jurisprudencia constante del Cuerpo, siguiendo la línea trazada por la Corte en esta materia, que la lectura de la queja debe ser suficiente para la comprensión del caso, haciendo innecesario el examen del expediente, a fin de conocer el objeto litigioso y los concretos planteos sometidos al órgano jurisdiccional, máxime que en vía extraordinaria la competencia del Tribunal es limitada, y por ende, no es posible aplicar el principio iuria novit curia; ni suplir las omisiones en que incurre la parte. Sin dudas, en la senda extraordinaria se agudizan las cargas técnicas del recurrente (STJCh, SI N° 07/SRE/05; 24/SRE/08; 57 y 66/SRE/09; 26/SRE/2011; 27/SRE/2012; y 75 y 104/SRE/2013; y SD N° 08/SRE/10; y CSJN, *Fallos*, 298:793; 312:1813 entre otros). ----------

------ **III.-** Avanzando en el examen de la queja, no aparece a lo largo de su desarrollo, una refutación concreta y razonada de los fundamentos dirimentes de la Alzada al denegar la casación (Regla 6° de la Ac. Nº 3821/09; y STJCh, SI Nº 01/SRE/2011, entre otras).----------
--- La norma mencionada establece expresamente que el escrito tendrá esa única finalidad: conmover las bases de la sentencia que se critica y demostrar que esa denegación fue desacertada.----------

------ **III.1.-** A fs. 40 vta. (ap. A.1), el quejoso para demostrar la contradicción que alega cita fragmentos de la resolución impugnada, en los que la Alzada destaca: a)

el incumplimiento del Acuerdo N° 1377, b) el cumplimiento de los aspectos formales del Acuerdo 3829/09; y c) la falta de autosuficiencia del recurso.----------

------ **III.1.a)** En primer lugar, y retomando los conceptos vertidos en el punto I, cabe recordar que el artículo 4 del Acuerdo N° 1377 es aplicable a todas las presentaciones que se realicen en sede judicial, independientemente de su naturaleza, y debe cumplirse siempre.----------

------ En efecto, todas las peticiones formuladas ante los órganos jurisdiccionales deben encontrarse revestidas con las formalidades exigidas por las leyes que correspondan y que reglan su constitución, y de no ser así, son inhábiles para impulsar el procedimiento, preservar los derechos de las partes o suplir el cumplimiento de las cargas procesales (SCBA, 5/4/88, *Lexis*, nº 14/43782 citado en Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Ed. Hammurabi, Año 2004, T° 2, ps. 781/782).----------
-

------ Es decir, que en cualquier otro supuesto, con un proceso judicial y en trámite, se hubiera ordenado la devolución del escrito sin más trámite. No obstante, pese a la falta de cumplimiento de los requisitos formales que hacen al escrito propio, como lo indicáramos, la Cámara no se mantuvo allí, para la declaración de inadmisibilidad de la casación; sino que pudo sortear este escollo con la presentación de la carátula que precede al recurso.----------
-

------ Además, debe aclararse que el Acuerdo N° 3821/09 no desplaza al artículo 4º del Acuerdo N° 1377, como arguye de modo equivocado el presentante a fs. 41 vta. cuarto párrafo, por la sencilla razón que cada una de ellas no hacen más que regular temas diferentes. Así, el artículo 4 del Acuerdo N° 1377 reglamenta el artículo 118 del CPCC (hoy 119) referido a la presentación de escritos ante la justicia. En tanto, el Acuerdo N° 3821/09, sistematiza la forma de interposición de los recursos extraordinarios locales. Lejos de oponerse, ambas normas se complementan. Es decir, que el recurso de casación como el de queja, no solo deben cumplir con las exigencias formales estatuidas para todos los escritos judiciales, sino con las propias que regulan el modo de su presentación.----------

------ **III.1.b)** Por otra parte, el impugnante transcribe el fragmento del fallo en el que la Cámara, al cotejar la presentación a la luz del Acuerdo N° 3821/09, señala que: "… en orden a la verificación de los requisitos formales de admisibilidad del recurso, se advierte que los mismos han sido cumplimentados…" (fs. 41, primer párrafo). A esto agrega, con la intención de destacar la contradicción denunciada, el tramo en el que se indica que no puede tenerse por satisfecho el recaudo de autosuficiencia (fs. 41 penúltimo párrafo). Esto lo lleva a cuestionar la coherencia del resolutorio.----------

------ Al respecto, es preciso adelantar que tras la lectura del decisorio, no se encuentra la contradicción indicada. Y a pesar de los intentos del quejoso, tampoco la ha demostrado.----------

------ En efecto, la Alzada realizó -en primer término- un examen de los recaudos de forma, que hacen a la admisibilidad formal, establecidos en los artículos 292 y 293 del CPCC y las reglas 1 a 3, incs. a) y b) del Acuerdo N° 3821/09. Este aspecto sí fue cumplido en el escrito, y así quedó expresado en el fallo en crisis.----------

------ Pero no ocurrió lo mismo con los requisitos que hacen a la autosuficiencia y a la debida fundamentación del recurso, que se encuentran detallados en los incisos c) y d) de la Regla 3. Eso también lo explicó la Cámara en el fragmento citado a fs. 41.----------

------ Para mayor claridad, vale recordar en esta ocasión, que la doctrina al analizar el instituto de la casación, distingue los elementos de forma, que hacen a la admisibilidad de aquellos sustanciales, que hacen a su procedencia. Se trata de dos pasos inmediatos, consecutivos y diferentes que debe efectuar el judicante. Preliminarmente, la comprobación de los aspectos formales y una vez atravesado ese primer filtro, corroborar que se baste a sí mismo y que esté debidamente fundado.----------

---- Para que el proceso impugnatorio llegue a feliz término debe perforar dos importantes membranas, una formal y otra sustancial (…) ante la inobservancia de cualquiera de ellos, la vía resulta abortada. (Hitters, Juan Carlos, Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación, Librería Editora Platense, 2º edic. 1998, p. 594).----------

------ Ello es lo que aconteció en este caso. La Alzada, siguiendo la extensa jurisprudencia de este Tribunal en la materia fue clara al explicar las falencias técnicas de las que adoleció el escrito casatorio y cuál es el criterio aplicable (ver transcripción, fs. 39 vta./40).----------

------ A esto debe agregarse que conforme lo establece la Regla N° 11 del acuerdo reglamentario, la falta de alguno o algunos de sus recaudos sellará de manera negativa la suerte del recurso.----------

------ Por lo dicho, se considera ajustado a derecho el control efectuado en la instancia anterior. No se encuentra la incoherencia aludida, por lo que el agravio en tratamiento no resulta idóneo para habilitar la instancia.----------
-

------ **III.2**.- El segundo agravio enunciado es la falta de motivación de la resolución, pero tampoco en este aspecto reviste las características que le son propias -crítica concreta y objetiva- sino que se presenta como una reedición de lo reclamado en las instancias anteriores.----------

------ Así, reitera lo pedido en la contestación de la demanda (fs. 42 subrayado), y pretende que se investigue la supuesta connivencia entre partes -de las cuales nada se sabe- y que se analice un contrato al que califica como leonino (fs. 42 vta. subrayado). ----------

------ De manera que la tarea desplegada en este punto es en vano, ya que debe recordarse al impugnante que esta vía excepcional no es idónea para tratar las cuestiones de hecho y prueba que ya fueron debatidas y juzgadas en las instancias correspondientes. En este contexto, todo lo enunciado queda en el terreno de las discrepancias, de las opiniones disímiles; insuficientes para conmover el decisorio apelado.----------
------ Al respecto, doctrina que se comparte es coincidente en este tema. El recurrente debe refutar en forma principal y suficiente el auto denegatorio del recurso, haciéndose cargo de todas las razones expuestas en él, realizando una crítica concreta, prolija y circunstanciada de las razones en que se apoya ese proveído, tarea recursiva que en este caso se incumplió (Rosales Cuello, Ramiro, *Algunos Aspectos*

del Recurso de Queja en la Doctrina de la Corte Federal, Rubinzal-Culzoni Editores, Revista de Derecho Procesal, 2011-1, pp. 209/210; y en este sentido STJCh, SI N° 69/SRE/98, SI N° 41 y 196/94; 91/SRE/01; 36/SRE/02; 17/SRE/04 y 03 y 69/SRE/08, entre otras).----------

------ **IV.-** En conclusión, por todo lo expuesto corresponde declarar inadmisible la queja, sin regular honorarios al letrado interviniente (art. 3 de la LH vigente en concordancia con la regla 11 del Ac. Plenario N° 3821/09, STJCh).----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ 1°) **DECLARAR** inadmisible el Recurso de Queja interpuesto por el demandado, N. J. M. a fs. 38/43 vta., sin regular honorarios.----------

------ 2°) **REGÍSTRESE**, notifíquese y oportunamente, por Secretaría remítanse estos actuados a la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, para que los envíe al Juzgado de Origen y se agreguen por cuerda a la causa principal.----------

Fdo. Dres. Daniel A. Rebagliati Russell, Jorge Pfleger y Alejandro Javier Panizzi

Recibida en Secretaria el 14 de diciembre 2015.

Registrada bajo el N° 105/SRE/2015.Conste.

Fdo. Dra. Claudia Tejada Secretaria